



EXPEDIENTE N° : 442-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.  
UNIDAD MINERA : SAN JUAN DE AREQUIPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE  
CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No adoptar medidas de previsión y control que eviten la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **El área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 no cuenta con impermeabilización y barrera sanitaria; conducta que infringe lo dispuesto en los Numerales 1 y 5 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se ordena a Century Mining Perú S.A.C. como medidas correctivas las siguientes:

- (i) **Que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por el hidrocarburo y la remediación del área.**
- (ii) **Que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal que realice labores en el área adyacente a la estación de rebombeo, referido a las medidas de previsión y control que eviten la afectación al ambiente y a la aplicación de los procedimientos de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.**
- (iii) **Que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con elaborar el Estudio Técnico para el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 e implementarlo, de acuerdo a las especificaciones del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, considerando la impermeabilización y la barrera sanitaria de dicha instalación.**



**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, Century Mining Perú S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir un Informe de las acciones tomadas a fin de realizar el retiro del suelo afectado por el hidrocarburo y la remediación del área, el cual debe contener medios probatorios que las acrediten (fotografías históricas u otros).**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir lo siguiente: (i) el programa de la capacitación; (ii) copia de la presentación de la ponencia dictada; y, (iii) la lista de asistentes así como los certificados o constancias de la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (iii) **En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir el Estudio Técnico del área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 que contemple como mínimo el el área, el diseño que contenga la impermeabilización y la barrera sanitaria de dicha instalación de acuerdo a las especificaciones del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como un cronograma de ejecución de actividades.**

**Posteriormente y de manera mensual la empresa deberá ejecutar las actividades establecidas en el mencionado Estudio Técnico conforme al cronograma establecido; y, reportarlas de manera mensual a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA hasta la culminación del cronograma.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Century Mining Perú S.A.C. en el extremo referido a la superación del límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de monitoreo denominado ED-1, debido a que no es posible determinar si éste es un efluente minero - metalúrgico.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza en los extremos que declaran la responsabilidad administrativa, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**





Lima, 31 de agosto de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 7 de noviembre del 2011, la supervisora externa Tecnología XXI S.A.<sup>1</sup> (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century Mining), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 28 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó el Informe N° 05-2011-MA-TEC a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011<sup>2</sup>.
3. El 26 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 076-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) conteniendo los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011, así como el Informe N° 715-2012-OEFA/DS<sup>4</sup> del 31 de julio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 126-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Century Mining, por las presuntas infracciones que se detallan a continuación<sup>5</sup>:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicabl e
1	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

<sup>1</sup> Mediante Contrato de Locación de Servicios N° 007-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la empresa Tecnología XXI S.A. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

<sup>2</sup> Los informes complementarios fueron presentados mediante Cartas N° REF/TEC-XXI012-2012/RFP y N° REF/TEC-XXI024-2012/RFP del 30 de enero y 21 de febrero del 2012, respectivamente. Páginas 11 al 573 del Tomo II contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 3 al 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 579 del Tomo II contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 4 de mayo del 2015. Folio 86 del Expediente.



2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de monitoreo ED-1 correspondiente a un efluente doméstico que descarga al ambiente sin previo tratamiento (coordenadas UTM PSAD 56 N: 8 240 721, E: 708 825), excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de la actividad minero - metalúrgica.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para la actividad minero - metalúrgica.	Numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado "relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay", el mismo que no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación y control de gases.	Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° y Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT

5. El 1 de junio del 2015, Century Mining presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

Respecto a si correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador

- (i) El Artículo 18° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), señala que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar, con la finalidad de realizar actuaciones previas de investigación que determinen si se justifica el inicio del referido procedimiento administrativo. No obstante, la instrucción preliminar no se llevó a cabo en el presente procedimiento administrativo, toda vez que no se constató que Century Mining cumplió las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2011.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado medidas de previsión y control que eviten la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo

- (i) A efectos de evitar que el hidrocarburo entre en contacto con el suelo en caso de derrames se colocó la bandeja de contención y un pozo impermeabilizado con geomembrana en el plazo indicado en la recomendación de la durante la Supervisión Regular 2011. Asimismo, realiza el mantenimiento de la estación de rebombeo. Para ello, adjunta las



<sup>6</sup> Folios 89 al 102 del Expediente.



Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 como prueba del cumplimiento de la medida correctiva propuesta.

Hecho imputado N° 2: Exceso del Límite Máximo Permisible en el punto de monitoreo denominado ED-1 correspondiente a un efluente doméstico respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos

- (i) El fluido objeto de la presente imputación no se encuentra calificado como efluente minero - metalúrgico de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no proviene únicamente del campamento minero sino que recoge flujos de agua provenientes del Centro Poblado San Juan de Chorunga<sup>7</sup>. Por tanto, pretender sancionar a Century Mining por el exceso del Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) contraviene el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General)<sup>8</sup>.
- (ii) No es posible atribuirle a Century Mining la responsabilidad por el exceso de los LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) en el punto de monitoreo ED-1, debido a que no se han cumplido los tres elementos que la configuran (daño cierto, hecho causante y nexa causal).
- (iii) Respecto a la medida correctiva propuesta, Century Mining no es responsable por el exceso de LMP en el punto de monitoreo ED-1 y por tanto no puede obligársele su cumplimiento. Sin embargo, el titular minero conjuntamente con la Alcaldía del distrito de Río Grande, implementaron una Planta Piloto de Lagunas de Oxidación, cuyo efluente proveniente de la Planta de Tratamiento cumple con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Asimismo, se realiza el monitoreo de agua semestral, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado el 10 de junio de 1996.



<sup>7</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos

**"Artículo 13°.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."





Hecho imputado N° 3: El titular minero realiza la disposición final de los residuos sólidos domésticos en el denominado "relleno sanitario manual Chillihuay" que no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados y chimeneas de evacuación y control de gases

- (i) A la fecha se acondicionó temporalmente un relleno sanitario de disposición de residuos sólidos domésticos. Para ello, se utilizó un cargador frontal y volquete para cubrir los residuos en cada disposición, evitando la proliferación de vectores conforme a los procedimientos establecidos en la normativa.
  - (ii) Se ha cumplido con la medida correctiva propuesta, toda vez que se ha acondicionado temporalmente el Relleno Sanitario de disposición de residuos sólidos domésticos generados en la unidad minera, el cual es distinto al utilizado por la población de San Juan de Chorunga y del distrito de Río Grande.
6. Mediante Proveído N° 1 del 30 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió información a Century Mining respecto al estado actual de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011<sup>9</sup>.
  7. El 3 de julio del 2015, Century Mining dio cumplimiento a lo solicitado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización<sup>10</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones a determinar en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador a Century Mining por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011, en virtud de lo establecido en el Artículo 18° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Century Mining adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación al ambiente a consecuencia de sus actividades mineras.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Century Mining excedió el LMP en el punto de monitoreo denominado ED-1, respecto del parámetro STS.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Century Mining realizó la disposición final de los residuos domésticos en un área de disposición final de residuos sólidos domésticos que cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).



<sup>9</sup> Folios 104 y 105 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 106 al 113 del Expediente.



- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Century Mining.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en

<sup>11</sup>

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



12

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>.

### III.2 Error Material de la Resolución Subdirectoral N° 126-2015-OEFA/DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 126-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que en la descripción del hecho detectado N° 3 así como en la parte resolutive, se consignó lo siguiente:

**“Hecho detectado N° 3:** El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado “relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay”, el mismo que no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases ni con barrera sanitaria”.

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra **Century Mining Perú S.A.C.**, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado	Numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por	10 o 50 UIT

<sup>13</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**“Artículo 201°.- Rectificación de errores**  
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.”



		mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo ED-1 correspondiente a un efluente doméstico que descarga al ambiente sin previo tratamiento (coordenadas UTM PSAD 56 N: 8 240 721, E: 708 825), excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para la actividad minero-metalúrgica.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado "relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay", el mismo que no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación y control de gases.	Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° y Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT

17. Sin embargo, de la revisión del análisis del hecho detectado N° 3 y la norma presuntamente incumplida, se evidencia que el hecho detectado se refiere a que el relleno sanitario, en el que se disponían los residuos domésticos, no contaba con impermeabilización, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases, barrera sanitaria; y que en dicha instalación no se efectuó la cobertura de los residuos<sup>15</sup>.
18. Por lo tanto, el hecho detectado N° 3 consignado en el análisis y en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 126-2015-OEFA/DFSAI/SDI, debió consignarse como sigue:



**“Hecho detectado N° 3:** El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado “relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay”, el mismo que no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases y barrera sanitaria; así como no habría efectuado la cobertura de los residuos en dicha instalación.

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining Perú S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:



<sup>15</sup>

En efecto, en el párrafo 45 de la Resolución Subdirectoral N° 126-2015-OEFA/DFSAI/PAS la Autoridad Instructora señala que el relleno sanitario detectado durante la Supervisión Regular 2011 no tiene cobertura.



N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo ED-1 correspondiente a un efluente doméstico que descarga al ambiente sin previo tratamiento (coordenadas UTM PSAD 56 N: 8 240 721, E: 708 825), excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para la actividad minero - metalúrgica.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado "relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay", el mismo que no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases y barrera sanitaria; así como no habría efectuado la cobertura de los residuos en dicha instalación.	Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° y Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT

19. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
23. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

24. Century Mining indica que en virtud del Artículo 18° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA se debe desarrollar una instrucción preliminar previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no ha ocurrido en el presente caso dado que no se ha verificado que la empresa cumplió con las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2011.

Sobre el particular, se debe indicar que el Artículo 18° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece la elaboración de una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora<sup>17</sup>. Dicha propuesta deberá ser elaborada por la Subdirección de



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 18°.- Conclusión de la etapa de instrucción**

*18.1 Concluida la audiencia de informe oral, el procedimiento se encuentra listo para la expedición de la resolución final.*

*18.2 La Autoridad Instructora elaborará una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora."*





Instrucción e Investigación - Autoridad Instructora - y presentada a través de un Informe a la Dirección de Fiscalización - Autoridad Decisora<sup>18</sup>.

26. Cabe agregar que el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que la elaboración del Informe Técnico Acusatorio (que contiene los hallazgos de las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión) y la imputación de cargos son las únicas acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>19</sup>. Por tanto, al no contemplarse la etapa de instrucción preliminar previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mencionado procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado conforme a lo establecido en la normativa<sup>20</sup>.
27. Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria)<sup>21</sup> establece que - únicamente - en el supuesto que el administrado acredite durante la supervisión o con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador la subsanación de un hecho de menor trascendencia, no corresponderá emitir recomendación ni elaborar un Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)"

<sup>19</sup> Cabe indicar que si bien los Artículos 7° al 9° el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establecen que las acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponden a la elaboración del Informe Técnico Acusatorio e Imputación de Cargos, el Artículo 10° del mencionado TUO indica que la Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>20</sup> El desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se encuentra contemplado en los Artículos 11° al 19° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>21</sup> Reglamento modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

<sup>22</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

6.1 En el marco de la supervisión, el supervisor deberá registrar los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión Directa correspondiente.

6.2 Los hallazgos detectados podrán ser subsanados por el administrado durante el desarrollo de la supervisión, lo cual deberá registrarse en el acta respectiva. En estos casos, el supervisor debe describir cómo se efectuó la subsanación adjuntando las pruebas aportadas por el administrado o las que haya podido actuar para constatar tal situación.

6.3 La autoridad de Supervisión Directa calificará los hallazgos detectados y, en base a ello, determinará los efectos de la subsanación voluntaria efectuada en campo:

a) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de menor trascendencia, y se considera debidamente subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni elaborar un Informe Técnico Acusatorio.

En tales casos, la Autoridad de Supervisión Directa deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

b) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de presunta infracción administrativa se deberá emitir un Informe Técnico Acusatorio, en el cual se consignará dicha subsanación, con la finalidad de que la Autoridad Decisora pueda considerarla como un factor atenuante en la graduación de la posible sanción a imponer.

c) Si el hallazgo subsanado califica como un supuesto para el dictado de una medida preventiva o un mandato de carácter particular, la subsanación podrá ser considerada como un elemento a tener en cuenta para el otorgamiento de incentivos.





28. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como aquellos presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables que no generan daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; éstos se encuentran detallados en forma enunciativa en el Anexo de la mencionada norma.
29. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectaron hechos referidos a: (i) toma de medidas de previsión y control que eviten afectación ambiental; (ii) exceso del LMP; y, (iii) disposición de residuos en un relleno sanitario que no cuenta con las condiciones mínimas exigidas por la normativa. Dichos hechos no califican como hallazgos de menor trascendencia toda vez que de acreditarse la comisión de las mismas, se configurarían daños potenciales al ambiente.
30. Por tanto, debido a que los hechos no califican como hallazgos de menor trascendencia, correspondía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las pruebas anexadas al Expediente, respecto a la presunta subsanación de las conductas imputadas, serán evaluadas para determinar la pertinencia de la imposición de medidas correctivas.
31. En este sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado conforme a lo establecido en el TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. En consecuencia, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en este extremo.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Si Century Mining no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación al ambiente a consecuencia de sus actividades mineras**

##### IV.2.1 **Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control**

32. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>23</sup>.



6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

- a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad Supervisora Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.
- b) La subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa. En ese caso, si la Autoridad de Supervisión Directa considera que el hallazgo detectado califica como un hallazgo de menor trascendencia, podrá emitir una recomendación al administrado, para que lo subsane en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. De no cumplirse con tal recomendación en el plazo concedido, se emitirá un Informe Técnico Acusatorio. Por el contrario, si se cumplió con la recomendación se deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

##### **Artículo 6-A.- Acreditación de la subsanación**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales



23



33. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-96-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>24</sup> que conforma la normativa ambiental, establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, estableciendo sobre el titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente.
34. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>25</sup> establece el precedente administrativo de observancia obligatoria que señala que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las que a continuación se detallan:
- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
  - (ii) No exceder los LMP.
35. En efecto, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente<sup>26</sup> que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
36. Por lo tanto, corresponde determinar si la empresa Century Mining cumplió la primera obligación del Artículo 5° del RPAAMM de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2011.

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

24

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

25

Disponible en el portal web del OEFA.

26

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".





#### IV.2.2 Hecho imputado N° 1: Presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo

##### a) Medios probatorios actuados

37. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de supervisión (apertura – cierre) correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, donde se consignó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo <sup>27</sup> .
2	Fotografías N° 4 y 5 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa presencia de suelo impregnado con hidrocarburo debido al rebose de la poza de la trampa de grasa que discurre por el suelo.
3	Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 presentadas por la empresa en su escrito de descargos.	Las fotografías muestran la implementación de una bandeja de contención y una poza impermeabilizada con geomembrana.

##### b) Análisis del hecho imputado

38. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera San Juan de Arequipa, se detectó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo, tal como se detalla a continuación<sup>28</sup>:

*"Observación N° 2.- En el área adyacente a la estación de rebombeo de agua para la mina Jessica Nv. 1056, se observa la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo debido al rebose de la poza de la trampa de separación de grasas que discurre por el suelo cuya capacidad ha sido rebasada."*

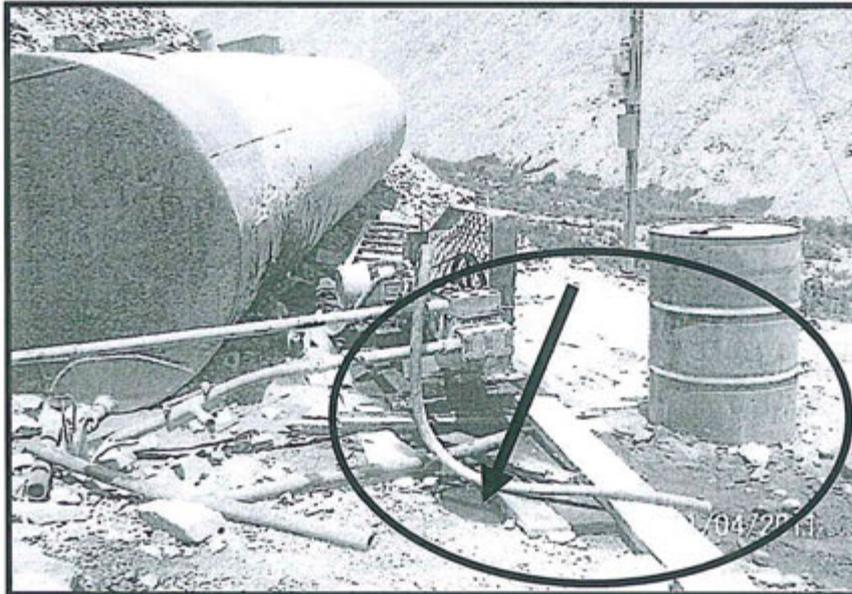
39. Asimismo, lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión, que se presentan a continuación<sup>29</sup>:



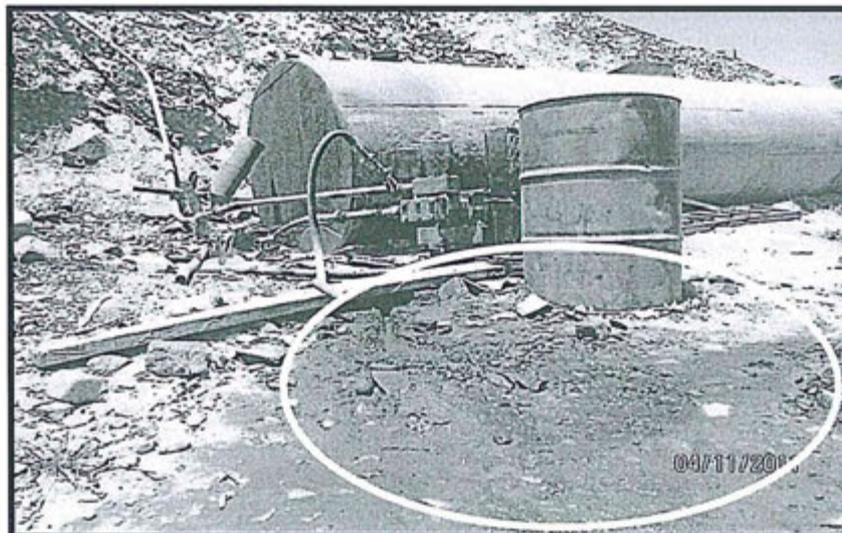
<sup>27</sup> Página 241 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 131 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 271 y 272 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.



Fotografía N° 4.- Observación N° 2-2011: Estación de rebombeo de agua para la mina Jessica del Nivel 1056, donde la capacidad de la poza de la trampa de separación de grasas ha sido rebasada, produciendo el derrame de hidrocarburos sobre suelo.



Fotografía N° 5.- Observación N° 2-2011: Área adyacente a la estación de rebombeo, donde se observa la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo debido al rebose de la poza de la trampa de grasa el cual discurre al suelo.



40. De las vistas fotográficas se observa la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en la zona de rebombeo ubicada en el área adyacente a la estación de rebombeo de agua para la mina Jessica.
41. Adicionalmente, es pertinente mencionar que Century Mining había previsto que los solventes y grasas serían captados a través de trampas de grasa, tal como se señala en el EIA aprobado el 10 de junio de 1996<sup>30</sup> (en adelante, EIA de San Juan de Chorunga), conforme al siguiente detalle<sup>31</sup>:

<sup>30</sup> El mencionado EIA de San Juan de Chorunga se sustentó en el Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM del 7 de junio de 1996.

<sup>31</sup> Página 683 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.

**"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR****5.1 PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO /METALÚRGICO****(...)****5.1.2 PLAN DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO****5.1.2.4 RESIDUOS A PRODUCIRSE Y SU TRATAMIENTO****C. RESIDUOS ACEITOSOS**

Lo constituyen residuos grasas y solventes provenientes de los talleres de mantenimiento mecánico – eléctrico y laboratorio; van a ser captados en trampas preparadas para tal fin<sup>32</sup>

(El subrayado es agregado)

42. En este sentido, Century Mining se comprometió a implementar trampas para captar los residuos de grasas y solventes, por lo que de detectarse un desperfecto en dicha instalación, debió corregirse para que cumpla con su finalidad.
43. En efecto, tal como señala el Informe Técnico Acusatorio N° 076-2015-OEFA/DS, los derrames de hidrocarburos constituyen una de las principales fuentes de impactos sobre suelos y aguas, ya que ocasionan perturbaciones en los ecosistemas al afectar su estructura y procesos biológicos, originando efectos directos sobre la biota<sup>33</sup>: *"los hidrocarburos de petróleo contienen compuestos químicos tóxicos que afectan a las plantas, animales y humanos, pero principalmente sobre las poblaciones de microorganismos, los cuales representan parte importante en el ecosistema<sup>34</sup>*.
44. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Century Mining no tomó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto del suelo con el hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo de agua para la mina Jessica, lo cual ha generado un daño potencial al ambiente por las razones antes expuestas.
45. Century Mining indica en su escrito de descargos que cumplió con colocar la bandeja de contención y el pozo impermeabilizado con geomembrana en el plazo indicado para la implementación de la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011, es decir a los 45 días de formulada la misma - 22 de diciembre del 2011- cumpliendo con ello la medida correctiva propuesta. Asimismo, señala que desde ese momento realiza el mantenimiento de la estación de rebombeo.
46. Sobre el particular, es pertinente informar que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>35</sup>,



- <sup>32</sup> Entiéndase a las grasas y solventes como derivados del hidrocarburo de petróleo. Anayansi, I. y Teresa de Ruiz, Ana. El Petróleo y su Proceso de Refinación. Obtenido de la Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos <http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/proyecto/publicacioneselectro/monografias/EI%20petr%C3%B3leo%20y%20su%20proceso%20de%20refinaci%C3%B3n.pdf>
- <sup>33</sup> **Biota**  
1. f. Biol. Conjunto de la fauna y la flora de una región.  
Fuente: Real Academia de la Lengua Española
- <sup>34</sup> ZAMORA, Alejandra. "Efecto de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana" Revista Bioagro N° 1 Volumen 24, 2012, pp.5  
Tomado de <http://www.scielo.org.ve/pdf/ba/v24n1/art02.pdf>
- <sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*



las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

47. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Century Mining no adoptó medidas de previsión y control necesarias que eviten e impidan la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo, conducta que infringe el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Century Mining en este extremo.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Century Mining excedió el LMP en el punto de monitoreo denominado ED-1, respecto del parámetro STS

##### IV.3.1 Marco teórico legal

48. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>36</sup>.
49. En este sentido, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial, la cual se muestra a continuación:

##### Anexo 1:

##### Niveles máximos permisibles de emisión para las unidades minero-metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.



*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

##### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### "Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.





50. En el presente procedimiento se determinará si Century Mining cumplió con la obligación prevista en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en lo referente al cumplimiento del LMP establecido en la mencionada resolución ministerial para el parámetro STS, teniendo en consideración los siguientes aspectos<sup>37</sup>:
- Determinar que la muestra objeto de análisis revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
  - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

**IV.3.2 Hecho imputado N° 2: El parámetro STS obtenido en el punto de monitoreo denominado ED-1 habría excedido el LMP**

a) Medios probatorios actuados

51. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Informe de Ensayo con valor oficial N° NOV1044.R11.	Informe elaborado por el laboratorio Cimm Perú S.A., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi –, donde se presentan los valores de los diferentes parámetros analizados en el punto de monitoreo ED-1, entre ellos el parámetro STS.
2	Fotografía N° 36 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa que personal del laboratorio a cargo de la toma de muestras realiza el muestreo del flujo de agua detectado durante la Supervisión Regular 2011, al que se ha denominado ED-1.



b) Análisis de los hechos imputados

52. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera San Juan de Arequipa, se detectó un efluente cuyo resultado de monitoreo habría excedido el LMP, conforme al siguiente detalle<sup>38</sup>:

**"Observación N° 16:** El valor de la concentración de sólidos suspendidos totales (448,0 mg/L) del efluente doméstico ED-1 supera el valor límite permisible de 50 mg/L de la R.M. N° 011-96-EM/VMM."

53. La toma de muestra del efluente detectado en campo se realizó en las siguientes



<sup>37</sup> Aspectos recogidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

<sup>38</sup> Páginas 63 y 369 del Tomo I y Página 455 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.



coordenadas<sup>39</sup>:

Punto de monitoreo	Coordenadas (PSAD-56)		
	Norte	Este	Altitud
ED-1: Efluente doméstico	8 240 721	708 825	758

54. De acuerdo a lo expuesto, corresponde determinar si el flujo de agua, cuyo resultado de la toma de muestra excede LMP respecto del parámetro STS, es un efluente minero – metalúrgico.
- (i) Determinar si el flujo de agua de la muestra tomada en el punto ED-1 es efluente minero – metalúrgico
55. El Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-ME/VMM<sup>40</sup> indica que un efluente líquido minero - metalúrgico es todo flujo descargado al ambiente que proviene de las instalaciones del titular minero.
56. Por su parte, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley General del Ambiente describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>41</sup>.
57. En ese sentido, esta Dirección considera que un efluente minero - metalúrgico es aquel flujo que cumple con dos características: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y, (ii) sea descargado al ambiente.
58. En el presente caso, de la revisión de la Fotografía N° 36 que se adjunta al Informe de la Supervisión Regular 2011 como prueba de la muestra tomada en el punto de monitoreo ED-1, no se puede determinar la procedencia del flujo de agua monitoreado ni el área de descarga del mismo, tal como se detalla a continuación:



Página 369 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.

<sup>40</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados mediante

**"Artículo 13°.- Definiciones**

*Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
  - De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
  - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
  - De campamentos propios.
  - De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)"

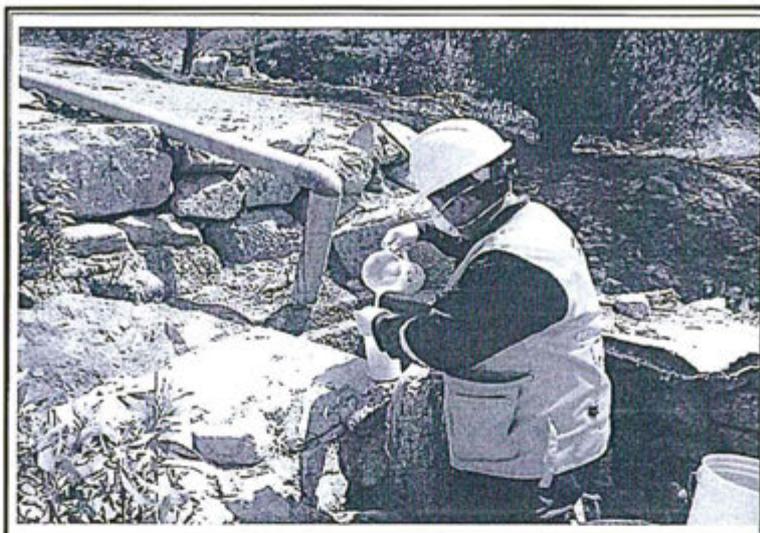
<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)"

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."





Fotografía N° 36 Observación N° 15-2011: Estación de monitoreo de efluente doméstico ED-1

59. Asimismo del Informe de Ensayo N° NOV1044.R11 y de los demás medios probatorios obrantes en el Expediente no se puede determinar si el flujo de agua cuya muestra excede LMP respecto del parámetro STS, proviene de algún componente o instalación minera y que descargue al ambiente<sup>42</sup>.
60. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>43</sup>.
61. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>44</sup>.



42

Cabe agregar que el titular minero presentó reportes de monitoreo de los efluentes correspondientes a las aguas residuales domésticas, cuyas denominaciones son: ARD-1 y ARD-2. Dichos efluentes distan de la ubicación de la toma de muestra tomada en el punto ED-1 durante la Supervisión Regular 2011 en más de quinientos (500) metros, aproximadamente, con lo que se acredita que se tratan de efluentes distintos.

43

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

44

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)





62. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
63. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios suficientes que sustenten que el flujo de agua tomado en el punto de monitoreo denominado ED-1 constituya un efluente minero – metalúrgico que provenga de las operaciones y/o instalaciones mineras, que descargue al ambiente; y, que por lo tanto deba cumplir con los LMP de la normativa ambiental.
64. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Century Mining en el presente extremo.
65. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Century Mining de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Century Mining realiza la disposición final de los residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario que no cuenta con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 85° del RLGRS**

**IV.4.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado “relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay”, el mismo que no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases y barrera sanitaria; así como no habría efectuado la cobertura de los residuos en dicha instalación.**

66. Con relación al presente caso, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2014 correspondiente a la supervisión realizada del 12 al 16 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera San Juan de Arequipa (en adelante, Supervisión Regular 2010), se sancionó a Century Mining por el incumplimiento a los Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del RLGRS debido a que el relleno sanitario no contaba con drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases. Asimismo, se sancionó por el incumplimiento al Numeral 3 del Artículo 87° del mismo cuerpo normativo, al haberse acreditado la proliferación de vectores y olor desagradable debido a que no se efectuó la cobertura diaria de los residuos.

67. Debido a lo expuesto corresponde determinar si en el presente caso se ha configurado el supuesto de *non bis in idem*.

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"



(i) Respecto al principio de *non bis in ídem*

68. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC<sup>45</sup> que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
69. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>46</sup>.
70. En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>47</sup> establece que por el principio de *non bis in ídem* no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**<sup>48</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación al citado principio.
71. Respecto a la identidad de sujeto, esta consiste en que: *"ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"*. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a

<sup>45</sup> Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

<sup>46</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

(...)

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...)"

<sup>47</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>48</sup> Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.

- 72. Respecto a la identidad de hecho, esta consiste en que: *"el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"*.
- 73. Por último, la identidad de fundamento: *"consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"*.

(ii) Ubicación del área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectada durante la Supervisión Regular 2011

- 74. De acuerdo a lo concluido en el análisis precedente, corresponde determinar si en el presente caso existe una vulneración al principio de *non bis in idem*. Para ello se requiere determinar la presencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de los actuados en el Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI correspondiente a la Supervisión Regular 2010 y en el presente Expediente correspondiente a la Supervisión Regular 2011.
- 75. Cabe indicar que el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectada durante la Supervisión Regular 2010 se encuentra ubicada en las coordenadas 8238444 N y 706263 E (WGS 84), tal como el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectada durante la Supervisión Regular 2011:

Instalación	Coordenadas de ubicación (WGS 84)	
	Norte	Este
Relleno Sanitario detectado durante la Supervisión Regular 2010 y Supervisión Regular 2011	8238444	706263

- 76. Al respecto, se debe mencionar que el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectada durante la Supervisión Regular 2011 se encuentra al interior de la Unidad Minera San Juan de Arequipa de titularidad de Century Mining<sup>49</sup>, conforme se observa a continuación<sup>50</sup>:



<sup>49</sup> Cabe mencionar que la ubicación del área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectada durante la Supervisión Regular 2011 ha sido extraída del Informe de la Supervisión Regular realizada del 12 al 16 de setiembre del 2010 (Supervisión Regular 2010). Ello, debido a que de la comparación de las fotografías N° 37 y 38 del Informe de Supervisión Regular 2011 y la fotografía N° 63 contenida en el Informe de la Supervisión Regular 2010, se observa que se trata de la misma instalación.



<sup>50</sup> Al respecto se debe indicar que en el Gráfico N° 2 se indica como titular de la concesión a la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. debido a que dicha empresa era titular de la Unidad Minera San Juan de Chorunga. Posteriormente, en el mes de setiembre del 2007, mediante contrato de cesión minera, cedió la mencionada Unidad Minera a Century Mining Perú S.A.C. Ello conforme a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013, que se detalla a continuación:



Gráfico N° 2: Ubicación del relleno sanitario detectado durante la Supervisión Regular 2011



- 77. De acuerdo a lo expuesto, el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectada durante la Supervisión Regular 2011 se encuentra ubicada en las coordenadas 8238444 N y 706263 E (WGS 84), al interior de la Unidad Minera San Juan de Arequipa de titularidad de Century Mining.
- 78. Al respecto, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2010 se verificó que el área de disposición final de residuos sólidos domésticos cuenta con características geográficas similares al área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectada durante la Supervisión Regular 2011, conforme se observa en el Gráfico N° 1 a continuación<sup>51</sup>:



1. INTRODUCCIÓN

(...)

1.2 Antecedentes

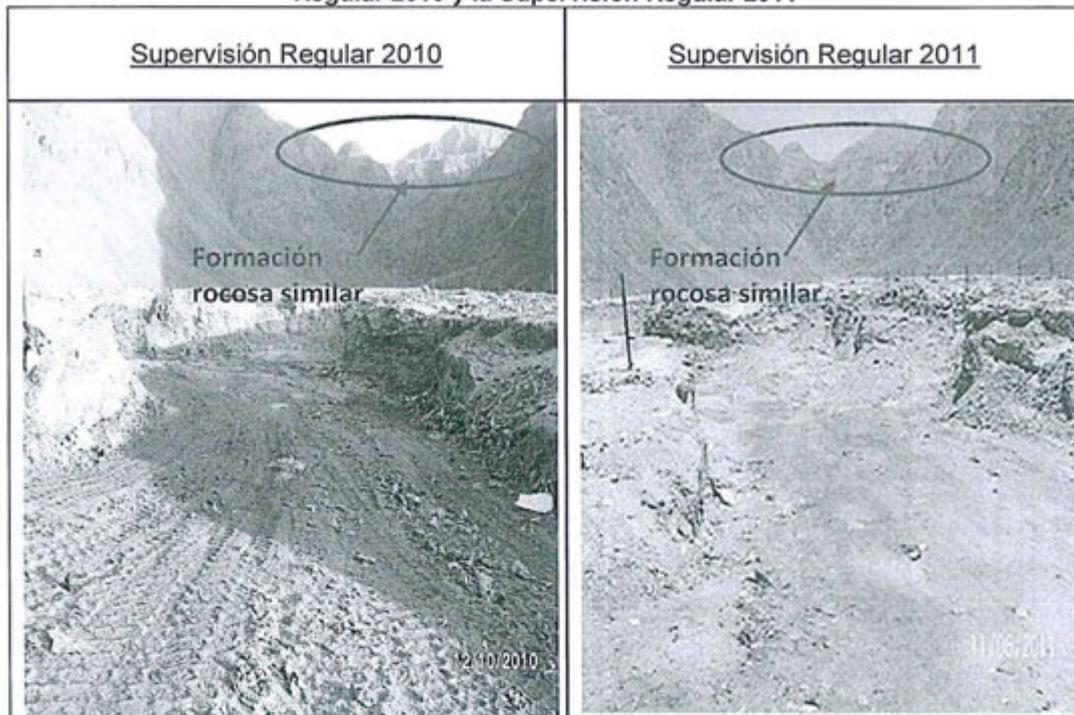
La Unidad Minera San Juan de Chorunga (UMSJ) inicia sus operaciones alrededor del año 1940 con la empresa ANDARAY GOLD MINES, posteriormente cede su lugar a MINAS OCOÑA con el Sr. Rolf Laumer (nuevo propietario) por el año 1976, aproximadamente: posteriormente, ingresa SAN JUAN GOLD MINES y en setiembre del año 2007 SAN JUAN GOLD MINES, que firma un contrato de cesión minera con CENTURY MINING PERÚ S.A.C."

Las características similares que se observan en el área de disposición final de residuos sólidos domésticos de las Supervisiones Regulares 2010 y 2011 están referidas a los cerros y formaciones idénticas. Las fotografías comparadas corresponden a la fotografía N° 63 del Informe de Supervisión Regular 2010 y la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión Regular 2011.





Gráfico N° 1: Comparación entre los rellenos sanitarios detectados durante la Supervisión Regular 2010 y la Supervisión Regular 2011



79. Por lo tanto, esta Dirección concluye que la ubicación del área de disposición final detectada durante la Supervisión Regular 2010 es la misma a la detectada durante la Supervisión Regular 2011.
80. Asimismo, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI se sancionó a Century Mining mediante Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2014, de acuerdo al siguiente detalle<sup>52</sup>:

Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI		
N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
24	No se realizó la cobertura diaria de los residuos domésticos en el relleno sanitario.	Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.
25	El relleno sanitario no cuenta con drenes de lixiviados y drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.	Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del RLGRS.

81. Ahora bien, en el presente procedimiento, mediante la Resolución Subdirectoral N° 126-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>53</sup> se realizó la siguiente imputación:



<sup>52</sup> El titular minero interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2014. La mencionada Resolución Directoral se encuentra en el folio 31 al 71 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 73 al 85 del Expediente.



Resolución Subdirectorial N° 126-2015-OEFA/DFSAI/SDI		
N°	Hecho Imputado	Norma Presuntamente Incumplida
6	El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado "relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay", el mismo que no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases y barrera sanitaria; así como no habría efectuado la cobertura de los residuos en dicha instalación.	Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° y Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.

82. De lo antes expuesto, tenemos que en ambos Expedientes se le imputó a Century Mining el incumplimiento en la cobertura diaria de los residuos domésticos así como a la falta de drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases en el área de disposición final de residuos sólidos domésticos. Por tanto, **se verifica el cumplimiento del primer y segundo requisito de la triple identidad**, es decir, la identidad de sujeto y la identidad del hecho en lo referente a los extremos mencionados.
83. Asimismo, tenemos que el fundamento de la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI son los Numerales 2 y 3 del Artículo 85° y el Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS, al igual que algunos de los extremos de la imputación del presente procedimiento, disposición destinada a la protección del ambiente y sus distintos componentes como bienes jurídicos protegidos. En este sentido, en ambos casos se presenta no sólo la misma regulación jurídica, sino también el mismo objeto de protección. En atención a ello, se verifica que se cumple el requisito de la identidad del fundamento.
84. Lo indicado en los párrafos precedentes sobre la configuración o no del principio de *non bis in idem* se resume en el siguiente cuadro:

Identidad	Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI	Expediente N° 442-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Cumple
Sujeto	Century Mining Perú S.A.C.	Century Mining Perú S.A.C.	Sí
Hechos	El relleno sanitario no contaba con <b>drenes de lixiviados y drenes y chimeneas de evacuación y control de gases</b> ; además de <b>no haber realizado la cobertura de los residuos domésticos</b> en dicha instalación.	El relleno sanitario no contaba con impermeabilización de la base y taludes, <b>drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases y barrera sanitaria</b> ; además de <b>no haber realizado la cobertura de los residuos domésticos</b> en dicha instalación.	Sí Respecto a lo siguiente: (i) relleno sanitario que <b>no contaba con drenes de lixiviados y drenes y chimeneas de evacuación y control de gases</b> y (ii) <b>no haber realizado la cobertura de los residuos domésticos</b> en dicha instalación.
Fundamento	Numerales 2 y 3 del Artículo 85° y Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.	Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° y Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.	Sí Respecto a lo siguiente: (i) <b>Numerales 2 y 3</b>





			del Artículo 85° del RLGRS y (ii) <b>Numeral 3 del Artículo 87°</b> del RLGRS.
--	--	--	--

85. En consecuencia, en el presente caso se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en lo referente a que el relleno sanitario no contaba con drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases, así como a que no se realizó la cobertura de los residuos domésticos en dicha instalación. En atención a ello, corresponde archivar el hecho imputado N° 3 en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a las presuntas infracciones a los Numerales 2 y 3 del Artículo 85° y Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.

86. Por tanto, únicamente se realizará el análisis del hecho imputado N° 3 en el extremo referido a que el área de disposición final de residuos sólidos domésticos no contaba con impermeabilización y barrera sanitaria, conducta que configuraría como infracción a los Numerales 1 y 5 del Artículo 85° del RLGRS.

a) Medios probatorios actuados

87. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Observación N° 19 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se ha consignado que se disponen residuos sólidos domésticos al aire libre en el "Relleno Sanitario Manual San Antonio de Chillihuay", el que no cuenta con sistema para evacuar gases ni captar lixiviados.
2	Fotografías N° 37 y 38 del Informe de la Supervisión Regular 2011.	Se observa que los residuos sólidos no se encuentran cubiertos y que el relleno sanitario no cuenta con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases y barrera sanitaria.

b) Análisis del hecho imputado

88. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que Century Mining disponía residuos sólidos en un relleno sanitario que no contaba con barreras sanitarias ni impermeabilización, tal como se detalla a continuación<sup>54</sup>:

**"Observación N° 19:**

*Se verificó que no obstante de contar con el diseño de un relleno sanitario manual para una población de 3000 trabajadores, el titular minero continua realizando la disposición de los residuos domésticos en un lugar llamado "Relleno Sanitario Manual San Antonio de Chillihuay", donde los residuos incinerados y sin incinerar, están al aire libre, una vez por semana se cubren con una capa de tierra, y que no cuenta con los sistemas para evacuar los gases (chimeneas) y captar los lixiviados (poza) que se generan por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos."*

89. Lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 37 y 38 del Informe de Supervisión que se presentan a continuación<sup>55</sup>:

<sup>54</sup> Páginas 143 y 225 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.

<sup>55</sup> Página 343 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto adjunto al folio 19 del Expediente.



Fotografía N° 37: Área de disposición final de residuos sólidos domésticos no cuenta con cobertura, barreras sanitarias ni impermeabilización.



Fotografía N° 38: Área de disposición final de residuos sólidos domésticos no cuenta con cobertura, barreras sanitarias ni impermeabilización.

90. Al respecto, se debe indicar que la Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión muestra que el área de disposición final de residuos sólidos domésticos no se encontraba impermeabilizada. Asimismo, de la Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión se observa que la mencionada área no contaba con barrera sanitaria en todo su perímetro a la fecha de la Supervisión Regular 2011.



A mayor abundamiento, Century Mining no niega el hecho detectado, por lo que cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.



92. Por lo tanto, de los medios probatorios antes señalados se verifica que Century Mining no acondicionó el relleno sanitario donde disponía sus residuos domésticos en un área con impermeabilización y barrera sanitaria.
93. Century Mining indica en su escrito de descargos que a la fecha ha acondicionado



temporalmente un relleno sanitario para la disposición de los residuos domésticos generados en su Unidad Minera distinto al de la población San Juan de Chorunga y distrito de Río Grande, cuya cobertura se realiza utilizando un cargador frontal y volquete, lo que evitaría la proliferación de vectores.

94. Asimismo, en el escrito del 3 de julio del 2015 la empresa indica que en la actualidad el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectada durante la Supervisión Regular 2011 - denominada San Antonio de Chillihuay - es utilizada por la población de San Juan de Chorunga. Agrega, que en dicha área ayuda a realizar la cobertura con *top soil* a fin de evitar la proliferación de vectores y roedores.
95. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
96. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que el relleno sanitario, en el que Century Mining disponía sus residuos domésticos, no se encontraba impermeabilizado y no contaba con barrera sanitaria en todo su perímetro, conducta que infringe los Numerales 1 y 5 del Artículo 85° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Century Mining en este extremo.

#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Century Mining

##### IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

97. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>56</sup>.
98. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
99. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
100. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



56

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



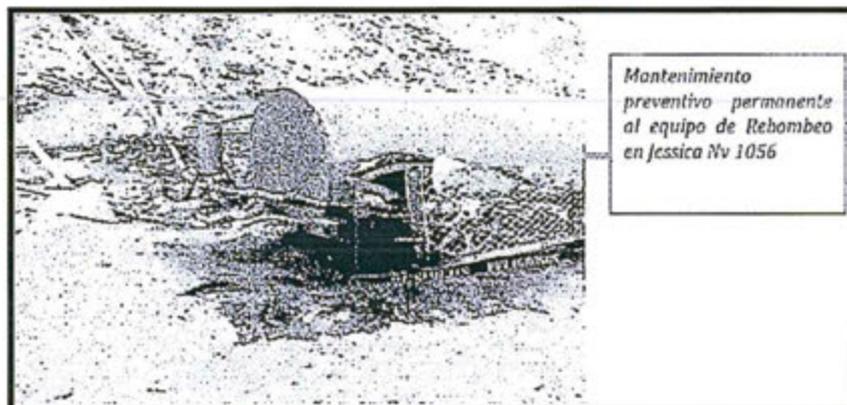
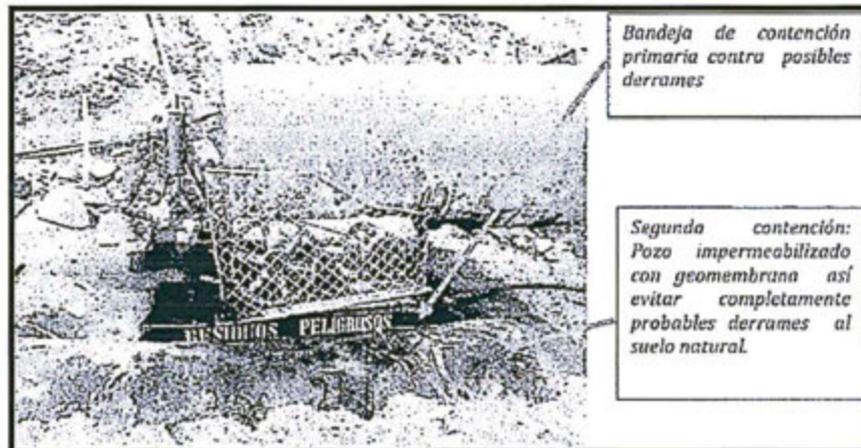
IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

101. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad de Century Mining debido a la comisión de dos infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo.	Artículo 5° del RPAAMM
2	El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario que no contaba con impermeabilización y barrera sanitaria.	Numerales 1 y 5 del Artículo 85° del RLGRS

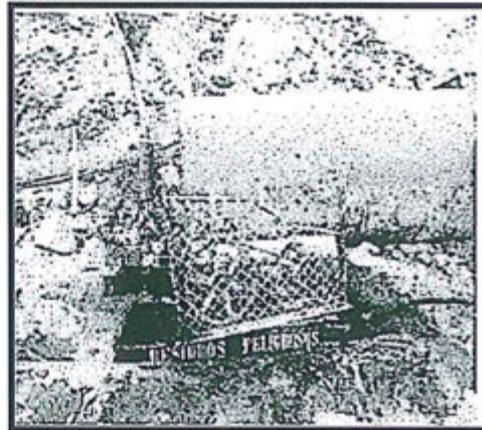
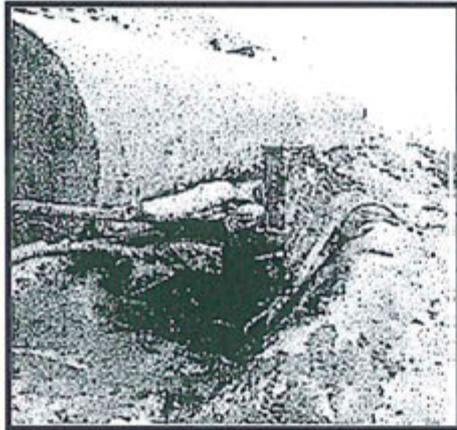
(i) Respecto a la conducta infractora N° 1

102. Century Mining señala que colocó la bandeja de contención y el pozo impermeabilizado con geomembrana en el plazo indicado en la recomendación de la Supervisión Regular 2011. Asimismo, cumpliendo con ello la medida correctiva propuesta. Asimismo, realiza el mantenimiento de la estación de rebombeo. Para acreditarlo, adjunta las siguientes fotografías<sup>57</sup>:



57

Folios 91 y 92 del Expediente.



- 103. Posteriormente, en el escrito del 3 de julio del 2015, Century Mining indicó que realizó la remediación del área afectada por el hidrocarburo. Sin embargo, no adjuntó medios probatorios que lo acrediten.
- 104. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el titular minero realizó las siguientes acciones: (i) colocar una bandeja de contención para eventuales derrames; y, (ii) implementar el pozo impermeabilizado que evite el contacto del hidrocarburo con el suelo, en caso de derrame. No obstante, no adjuntó medios probatorios que acrediten el retiro del suelo con hidrocarburo y la remediación del área afectada. Por tanto, Century Mining no subsanó la presente conducta infractora.
- 105. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, del escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y del presentado el 3 de julio del 2015 por la empresa, **no se acredita que Century Mining ha retirado el suelo contaminado con hidrocarburo y realizado la remediación del área afectada**, por lo que corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de previsión y control necesarias que eviten la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo.	Acreditar las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por el hidrocarburo y la remediación del área.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe de las acciones tomadas a fin de realizar la remediación del suelo afectado por el hidrocarburo, el cual debe contener medios probatorios (fotografías históricas u otros) que las acrediten.
	Realizar un curso <sup>58</sup> de	Treinta (30) días hábiles	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y



La capacitación deberá ser impartida al personal que realice labores en el área mencionada, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.



	<p>capacitación dirigido al personal que realice labores en la zona adyacente a la estación de rebombeo, referido a las medidas de previsión y control que eviten la afectación del ambiente así como la aplicación de los procedimientos de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.</p>	<p>contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el programa de la capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes así como los certificados o constancias de la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>
--	---	--	--

- 106. Sobre el particular, se debe mencionar que se ha ordenado como medida correctiva la acreditación de las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por el hidrocarburo y la remediación del área detectada, debido al tiempo transcurrido desde la Supervisión Regular 2011 a la fecha.
- 107. Asimismo, las capacitaciones han sido requeridas debido a que las personas que realizan labores en la zona adyacente a la estación de rebombeo deben conocer las medidas de previsión y control que eviten la afectación al ambiente así como los procedimientos de manejo de hidrocarburos con los que cuenta Century Mining.
- 108. Para establecer un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva referida a la presentación del Informe de las actividades de remediación del suelo afectado, se ha considerado la antigüedad de la información y de los medios probatorios que debe contener el informe requerido. En lo referente a las capacitaciones se ha considerado el tiempo que demorará Century Mining en realizar la planificación, programación, contratación de un instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



- 109. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



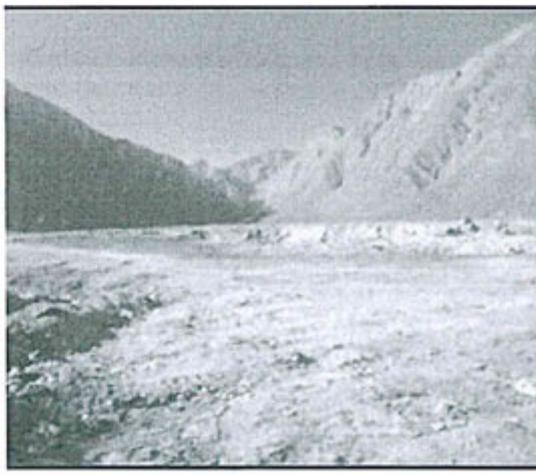
- 110. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio



de su inscripción en el RAA.

(ii) **Respecto a la conducta infractora N° 3 referente a la impermeabilización y barrera sanitaria del relleno sanitario**

- 111. Century Mining indica en su escrito de descargos que a la fecha ha acondicionado temporalmente un relleno sanitario para la disposición de los residuos domésticos generados en su Unidad Minera distinto al de la población San Juan de Chorunga y distrito de Río Grande, cuya cobertura se realiza utilizando un cargador frontal y volquete, lo que evitaría la proliferación de vectores.
- 112. Sobre el particular, se debe mencionar que según lo indicado por la empresa en su escrito de descargos, a la fecha cuenta con un área donde dispone los residuos sólidos domésticos generados en su Unidad Minera, el cual es distinto al detectado durante la Supervisión Regular 2011, por lo que no se puede verificar la subsanación de la conducta infractora .
- 113. Sin perjuicio de ello, en el escrito del 3 de julio del 2015, la empresa indica que en la actualidad el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 - denominado San Antonio de Chillihuay - es utilizado por la población de San Juan de Chorunga. Agrega, que en dicha área ayuda a realizar la cobertura con *top soil* a fin de evitar la proliferación de vectores y roedores, conforme se muestra en las siguientes fotografías que adjunta:



Antes

Después





- 114. Al respecto, se debe mencionar que de lo observado en las fotografías adjuntas, **dicha área no cuenta impermeabilización y barrera sanitaria**, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 85° del RLGRS.
- 115. Tal como se ha señalado con anterioridad, Century Mining no subsanó la presente conducta infractora toda vez que no ha acreditado que el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 se encuentra acondicionado con impermeabilización y barrera sanitaria, de acuerdo a los Numerales 1 y 5 del Artículo 85° del RLGRS.
- 116. De acuerdo a lo expuesto corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado "relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay", el mismo que no cuenta con impermeabilización y barrera sanitaria.	Realizar un estudio técnico para el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 e implementarlo, de acuerdo a las especificaciones del Artículo 85° del RLGRS, considerando la impermeabilización y la barrera sanitaria de dicha instalación.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor a quince días hábiles (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  a) Estudio Técnico del área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 que contemple como mínimo el el área, el diseño que contenga la impermeabilización y la barrera sanitaria de dicha instalación de acuerdo a las especificaciones del artículo 85° del RLGRS, así como un cronograma de ejecución de actividades.  b) Posteriormente y de manera mensual la empresa deberá ejecutar las actividades establecidas en el mencionado Estudio Técnico conforme al cronograma establecido; y, reportadas de manera mensual hasta la





			culminación del cronograma.
--	--	--	-----------------------------

- 117. La medida correctiva ordenada a Century Mining se encuentra referida a la implementación del área de disposición final detectada durante la Supervisión Regular 2011 conforme al Artículo 85° del RLGRS que incluya la impermeabilización y barrera sanitaria de dicha instalación. Ello debido a que si bien la empresa indicó que ésta es utilizada por la población de San Juan de Chorunga, el área de disposición final detectada se encuentra al interior de su Unidad Minera<sup>59</sup>.
- 118. El Estudio Técnico solicitado deberá ser realizado por empresas autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental, las cuales se encuentran aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas<sup>60</sup>.
- 119. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, se establece un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para que la empresa realice la contratación de la empresa que elaborará el Estudio Técnico requerido y la elaboración del mismo, así como la logística que será utilizada<sup>61</sup>. Posteriormente, de acuerdo al cronograma que tenga el mencionado estudio, deberá presentar mensualmente el avance en la ejecución del relleno sanitario.
- 120. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 121. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

<sup>59</sup> Cabe indicar que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de Century Mining se ha verificado que - a la fecha - cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM que contempla la implementación de un relleno sanitario ubicado en un área distinta al que fue objeto de la presente conducta infractora.

<sup>60</sup> Dicho registro se encuentra en la página web del Ministerio de Energía y Minas. [http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/consultoras/consultora\\_habilitada\\_eia\\_dgaam.pdf](http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/consultoras/consultora_habilitada_eia_dgaam.pdf)

<sup>61</sup> Para establecer el plazo de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial el tiempo para la contratación de una empresa que elabora estudios técnicos de rellenos sanitarios así como el tiempo para la ejecución del mismo; los que se encuentran indicados en los siguientes documentos:

- Contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Contrato N° 128-2015-MDH/GM. Contratación del servicio para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del relleno sanitario de Retamapampa del distrito de Huamanguilla – Huanta – Ayacucho. Plazo de entrega: 60 días calendarios.
- Bases administrativas: Adjudicación directa selectiva – Bases de Integración - ADS N° 006-2008-CE/MPS. Servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto del manejo de residuos sólidos, incluye el Estudio de Impacto Ambiental detallado del relleno sanitario semi mecanizada. Municipalidad Provincial de Satipo (2008). Plazo de adjudicación directa: 15 días calendarios. Plazo de entrega mínimo: 60 días calendarios.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el relleno sanitario manual San Juan de Chillihuay que no cuenta con impermeabilización y barrera sanitaria.	Numerales 1 y 5 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas a Century Mining Perú S.A.C. lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de previsión y control necesarias que eviten la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo.	Acreditar las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por el hidrocarburo y la remediación del área.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe de las acciones tomadas a fin de realizar el retiro del suelo afectado por el hidrocarburo y la remediación del área, el cual debe contener medios probatorios que las acrediten (fotografías históricas u otros).
	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal que realice labores en la zona adyacente a la estación de	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir





	rebombeo, referido a las medidas de previsión y control que eviten la afectación del ambiente y a la aplicación de los procedimientos de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.		con la medida correctiva, el programa de la capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado "relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay", el mismo que no cuenta con impermeabilización y barrera sanitaria.	Realizar un estudio técnico para el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 e implementarlo, de acuerdo a las especificaciones del Artículo 85° del RLGRS, considerando la impermeabilización y la barrera sanitaria de dicha instalación.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor a quince días hábiles (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estudio Técnico del área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 que contemple como mínimo el el área, el diseño que contenga la impermeabilización y la barrera sanitaria de dicha instalación de acuerdo a las especificaciones del artículo 85° del RLGRS, así como un cronograma de ejecución de actividades.</li> <li>- Posteriormente y de manera mensual la empresa deberá ejecutar las actividades establecidas en el mencionado Estudio Técnico conforme al cronograma establecido; y, reportadas de manera mensual hasta la culminación del cronograma.</li> </ul>

**Artículo 3°.-** Informar a Century Mining Perú S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de estas medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Century Mining Perú S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Century Mining Perú S.A.C. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta infractora
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de monitoreo ED-1 correspondiente a un efluente doméstico que descarga al ambiente sin previo tratamiento (coordenadas UTM PSAD 56 N: 8 240 721, E: 708 825), excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
2	El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado "relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay", el mismo que no contaría con sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación y control de gases y no realizaba la cobertura de los residuos sólidos en dicha instalación.

**Artículo 6°.-** Informar a Century Mining Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



*Mari*  
 .....  
**Maria Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA